

INFORME SECRETARIAL: A DESPACHO los memoriales que anteceden, se informa adicionalmente que el pasado 20 de enero de la presente anualidad se remitió la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, a la dirección electrónica de la parte demandada, el termino de traslado se surtió desde el 8 al 19 de agosto de enero del año 2022, termino dentro de la cual el extremo pasivo contesto la demanda, se informa que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 12 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

Palmira, Doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que mediante Oficio datado 21 de julio del año 2022, el líder del grupo de asuntos jurídicos de operaciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, informa que no existen dineros disponibles por concepto de cesantías.

Por otra parte, se habrá de requerir al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aporte el registro civil de matrimonio toda vez que a través del memorial 22 de julio del año en curso, no se adjunto el documento en comento.

Ahora bien advertido, que la notificación de que trata el articulo 8 de la Ley 2213 del año 2022, se surtió en legal forma se tendrá por notificado el demandado Johan Libardo Álvarez Salcedo. No obstante se inadmitirá la contestación de la demanda toda vez que el poder sustituido por la abogada Jenny Paola Saavedra Olivares al abogado Andrés Felipe Montealegre en audiencia celebrada el pasado 26 de abril del año 2022, resulta insuficiente, como quiera que se hizo en los términos del poder radicado dentro del radicado 7652031100220210006600 proceso de divorcio, y en aquel solo se confirió poder para tramitar proceso de divorcio de matrimonio civil y solicitud de cuidado personal y custodia de los menores de edad Johan Felipe y Marian

Sofia Álvarez Salgado. Mas no así para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal Álvarez-Salgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes interesadas la información suministrada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de matrimonio con las respectivas notas marginales.

TERCERO: TENER por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, al extremo pasivo.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación la presente providencia, para que se subsane la contestación de la demanda.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personera jurídica para actuar a Andrés Felipe Montealegre Heredia, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.408.693 y tarjeta profesional No. 336.745 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de septiembre del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cbd78cb51619b08a1a71e1a91b2dd9a710661a21d97c801321732e4265ba93**

Documento generado en 12/09/2022 10:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>